SENTENCIA Nº 9/2022

San Fernando, 17 de enero de 2022.

Magistrada-Juez que la dicta: [redacted].

Demandante: Dª. [redacted].
Abogado: [redacted]
Procuradora: [redacted]

Demandado: CaixaBank Payments and Consume, EFC, EP, S.A.
Abogado: D.
Procurador: [redacted]

Ministerio Fiscal

Objeto del juicio: Tutela al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 11 de febrero de 2020, la Procuradora [redacted] presentó demanda de juicio ordinario de tutela al honor, en nombre de [redacted] contra CaixaBank Payments and Consume, EFC, EP, S.A. solicitando se declare que CaixaBank Payments and Consume, EFC, EP, S.A. ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante, que se condene a la demandada al pago de 4.500 euros en favor de [redacted] en concepto de daños morales, y que se le condene a cancelar los datos de la parte actora en los registros de solvencia patrimonial EXPERIANBADEXCUG.
.

SEGUNDO.- La demanda anterior se basa en los siguientes hechos: en Junio de 2.020, la parte actora, al tener problemas en la realización de gestiones financieras, solicita información a los ficheros EXPERIAN BADEXCUG obteniendo como respuesta, en fecha 15 de junio de 2020, que sus datos habían sido incluidos en el fichero BADEXCUG, siendo la entidad informante CAIXANBANK PAYMENTS & CONSUMER con fecha de alta en el fichero el 8 de Marzo de 2.020 po importe de 1.483,82€.

Por lo anterior solicita se declare que se ha vulnerado su derecho al honor por parte de la parte demandada, que se le abone la cuantía de 4,500 euros en concepto de daños morales producidos por haber estado en el mismo, y que se obligue al demandado a proceder a la cancelación de dichos datos en el fichero EXPERIAN BADEXCUG .

TERCERO.- La demanda fue admitida a trámite por Decreto de 23 de febrero de 2021. En

Es copia auténtica de documento electrónico

este se acordó dar traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Fiscal para que en el plazo de 20 días hábiles contestara a la misma.

Tras la contestación de la demanda, en virtud de Diligencia de Ordenación, se citó a las partes para la celebración de la audiencia previa prevista en la Ley. Ésta se celebró en fecha 1 de octubre de 2021, con la comparecencia de ambas partes y del Ministerio Fiscal. Tras la fijación de los hechos controvertidos, y la admisión de las pruebas propuestas por la parte demandante, se señaló fecha para la celebración del juicio. Este se celebró en fecha 14 de enero de 2021. En el mismo se practicaron las pruebas propuestas y admitidas en la Audiencia Previa: documental por reproducida. Tras lo anterior, y las conclusiones de las partes, quedaron los autos vistos para Sentencia.

CUARTO.- En este procedimiento se han observado todas las disposiciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La presente demanda se basa en la regulación establecida por la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen. Dicha norma desarrolla la protección prevista en el art. 18,1 CE que determina que se garantiza el derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen.

La inclusión de una persona en un registro de morosos o impagados forma parte del contenido del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, como derecho de cualquier persona a que se mantengan en secreto o con la debida reserva sus datos personales, entre los que se encuentra la información sobre su situación económica. No obstante, el tratamiento de los datos personales, que es la utilización que pueda hacer de los mismos otra persona que no sea el interesado, pero que los conozca por cualquier causa, es objeto de una ley especial, que es ley orgánica por afectar a un derecho fundamental, y que es la Ley Orgánica de Protección de Datos LO 15/1999 de 13 de diciembre. La citada Ley ha sido objeto de desarrollo reglamentario por el Real Decreto 1720/2007 de 21 de diciembre.

Dentro de los datos personales regulados en la LO 15/1999 son objeto de regulación especial los datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias que pueden cederse a los ficheros privados de tratamiento de estos datos. En estos casos se excepciona el consentimiento del interesado, requerido con carácter general en los artículos 6.1 y 11.1 de la LO para la cesión y el tratamiento de sus datos, pero será necesario que el acreedor, y el propio fichero como responsable del tratamiento, cumplan determinados requisitos. Estos requisitos aparecen regulados en el artículo 38 del RD 1720/2007 que establece : "*Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurran los siguientes requisitos: a) existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada, b) que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico, y c) requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación*".

Además el art. 39 exige que el acreedor informe "*al deudor, en el momento en que se celebre el contrato y, en todo caso, al tiempo de efectuar el requerimiento al que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo anterior, que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los requisitos previstos en el citado artículo, los datos relativos al impago podrán*

Es copia auténtica de documento electrónico

ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias". Y, por su parte, el art. 40 obliga al responsable del fichero a "*notificar a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos, informándole asimismo de la posibilidad de ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, en los términos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre (...) La notificación deberá efectuarse a través de un medio fiable, auditable e independiente de la entidad notificante, que la permita acreditar la efectiva realización de los envíos*".

SEGUNDO.- En el presente supuesto debemos analizar si se han cumplido los requisitos citados y previstos en los artículos anteriores.

En relación al hecho de la posible vulneración del derecho al honor en los supuestos de inclusión indebida en los registros de morosos, el TS ha manifestado, entre otras en S. de 24 de abril de 2009, S. de 16 de febrero de 2016 que "la inclusión indebida en un fichero de morosos vulnera el derecho al honor de la persona cuyos datos son incluidos en el fichero , por la valoración social negativa que tienen las personas incluidas en estos registros y porque la imputación de ser " moroso " lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta a su propia estimación «pues esta clase de registros suele incluir a personas valoradas socialmente en forma negativa o al menos con recelos y reparos [...] es una imputación, la de ser moroso , que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación".

Por otra parte, también se ha manifestado por el Alto tribunal que " para que tal vulneración se produzca es intrascendente que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, puesto que la jurisprudencia ha distinguido en el derecho al honor un doble aspecto, el aspecto interno de íntima convicción -inmanencia- y el aspecto externo de valoración social – trascendencia".

Por otra parte, la jurisprudencia, interpretando los preceptos de la LOPD y del RD 1720/2007 ha afirmado que uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales es el "principio de calidad de los datos". Los datos deber ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados. El art. 4 LOPD , desarrollando las normas del Convenio núm. 108 del Consejo de Europa y la normativa comunitaria, exige que los datos personales recogidos para su tratamiento sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, exactos y puestos al día de forma que respondan como veracidad a la situación actual del afectado, y prohíbe que sean usados para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.

Así, recordar que el art. 29.4 LOPD establece que «sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos». Y que el art. 38 del Reglamento exige para la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada.
Por tanto, los datos que se incluyan en estos registros de morosos han de ser ciertos y exactos. Pero hay datos que pueden ser ciertos y exactos sin ser por ello determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados, en cuyo caso no son pertinentes. Se exige la existencia de una deuda previa, vencida y exigible, que haya resultado impagada, y que tal impago resulte determinante para enjuiciar la solvencia económica del interesado.

Lo anterior no significa, tal y como se desprende de la Sentencias del TS, que la existencia

Es copia auténtica de documento electrónico

de una deuda impagada de pequeña cuantía puede ser pertinente y proporcionada para la finalidad de este tipo de registros, informar sobre la solvencia. El impago de una pequeña deuda, siempre que la misma sea cierta, exacta y no esté sujeta a una controversia razonable, y se haya requerido de pago al deudor, puede ser indicativo de la insolvencia del deudor, con más razón si cabe que el impago de una deuda de mayor cuantía.

Por último, tener en cuenta que, por lo que se refiere a los efectos de la inclusión indebida en los registros de morosos, el TS ha reconocido el derecho de los afectados a ser indemnizados por los daños morales y materiales que hayan sufrido como consecuencia de la indebida inclusión de sus datos personales en un registro de morosos y la vulneración del derecho al honor que tal inclusión haya provocado.

TERCERO.- En consecuencia, y aplicando la anterior doctrina al caso concreto, debemos analizar si en el presente supuesto se han cumplido los requisitos exigidos, esto es,
1º Que la deuda sea cierta, líquida, vencida y exigible
2º Que la deuda no tenga una antigüedad superior a 6 años
3º Que se haya cumplido con la comunicación de requerimiento previo de pago con explícita advertencia sobre la inclusión de los datos del tercero en un fichero de solvencia patrimonial, al menos 30 días antes de la misma.

Visto lo anterior, debemos afirmar que CAIXANBANK PAYMENTS & CONSUMER no ha cumplido los requisitos exigidos por la ley, por cuanto no ha acreditado la existencia de requerimiento de pago al ahora actor, dado que, si bien ha acreditado un envío masivo de requerimientos a diferentes deudores, no ha acreditado la recepción de dichas notificaciones.

Por ello, puede concluirse que los datos personales de la parte demandante fueron incluidos en el registro de morosos EXPERIAN BADEXCUG por una deuda no apta para sustentar la inclusión legítima de los datos de la sra. delgado en un registro de morosos, y en consecuencia constituye una vulneración del derecho al honor del demandante.

En relación a la indemnización solicitada de 4,500 euros por parte del demandante, debemos estar a lo previsto en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de Protección Civil del Derecho al honor , a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, que establece que "*La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma*".

Tal y como señala la STS de 16 de febrero de 2016 , el anterior precepto "*establece una presunción iuris et de iure de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor, como es el caso del tratamiento de datos personales en un registro de morosos sin cumplir las exigencias que establece la LOPD, que habrá de incluir el daño moral, entendido como aquel que no afecta a los bienes materiales que integran el patrimonio de una persona, sino que supone un menoscabo de la persona en sí misma, de los bienes ligados a la personalidad, por cuanto que afectan a alguna de las características que integran el núcleo de la personalidad, como son la integridad, física y moral, la autonomía y la dignidad.*"

Tal y como establece la STS 964/2000, la valoración de los daños morales a efectos de determinar la cuantía de su indemnización no puede obtenerse de una prueba objetiva, pero no por ello se ata a los Tribunales de Justicia e imposibilita legalmente para fijar su cuantificación, a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso. Por su

Es copia auténtica de documento electrónico

parte, la jurisprudencia ha declarado que no son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico, dado que este tipo de indemnizaciones tiene un efecto disuasorio inverso. Por su parte, la STS de 26 de abril de 2017 señala que "*la escasa cuantía de la deuda no disminuye la importancia del daño moral que le causó a la demandante la inclusión en los registros de morosos" y que "tampoco cabe tener en cuenta que no conste que la citada inclusión le haya impedido a la recurrente acceder a créditos o servicios*".

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la indemnización ha de ser fijada en la cantidad de 1,500 €, que se considera acorde con la aplicación a las circunstancias concurrentes de los criterios legales y jurisprudenciales indicados, dada la duración de la inclusión de los datos en el registro de morosos, unos dos años, desde marzo de 2020.

CUARTO.- Procede, por tanto, estimar parcialmente la demanda presentada por la Procuradora [redacted] en nombre de [redacted] contra CaixaBank Payments and Consume, EFC, EP, S.A. y declarar que la inclusión de los datos personales en el fichero EXPERIAN BADEXCUG constituye una intromisión ilegítima en su derecho al honor, condenando a la demandada, CaixaBank Payments and Consume, EFC, EP, S.A., a cesar inmediatamente en tal intromisión realizando las actuaciones necesarias para que se cancelen los datos personales de la demandante que aún permanezcan incluidos en dicho fichero, si aún no lo hubiere realizado, y condenar a la demandada a indemnizar a la actora en la suma de 1.500 €.

QUINTO.- No procede condena en costas a la vista de la estimación parcial de la demanda.

FALLO

Estimo parcialmente la demanda interpuesta por la Procuradora [redacted] en nombre de [redacted] contra CaixaBank Payments and Consume, EFC, EP, S.A. y declaro que la inclusión de los datos personales en el fichero EXPERIAN BADEXCUG constituye una intromisión ilegítima en su derecho al honor, condenando a la demandada, CaixaBank Payments and Consume, EFC, EP, S.A. , a cesar inmediatamente en tal intromisión realizando las actuaciones necesarias para que se cancelen los datos personales de la demandante que aún permanezcan incluidos en dicho fichero, si aún no lo hubiere realizado, y condenar a la demandada a indemnizar a la actora en la suma de 1.500 €.

Sin pronunciamiento en materias de costas.

Líbrese testimonio de la presente el cual se llevará a los autos, dése razón quedando el original en el presente libro. Notifíquese.

Esta resolución no es firme, contra ella cabe imponer recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente al de su notificación, y deberá interponerse en este juzgado para ante la Audiencia Provincial.

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo. [redacted], Magistrada-Juez del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 2 de San Fernando.

Es copia auténtica de documento electrónico

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha, la anterior sentencia fue leída y publicada por el juez que la suscribe mientras se celebra audiencia pública, doy fe.

Es copia auténtica de documento electrónico